

LEY DE AUMENTO GENERAL DE SUELDOS, SALARIOS,
SALARIO MINIMO, JUBILACION Y PENSIONES DE
VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE

CONTEXTO:

Para ubicar al lector en el agitado contexto histórico, en el que se gestó y aprobó la Ley de Aumento General de Sueldos, Salarios, Salario Mínimo, Jubilación y Pensiones de Vejez, Invalidez y Muerte, lo remitimos a la Crónica Laboral Documentada, de este mismo número de la Revista, donde, en forma cronológica puede seguirse la marcha del proceso de introducción, discusión, aprobación y promulgación de este instrumento legal, presentado al Congreso por los diputados obreros, con apoyo de los distintos partidos políticos del país.

FUENTE PRIMARIA:

El texto de la Ley fue publicado en la Gaceta Oficial, N° 2.518, Extraordinario, de 3 de diciembre de 1979, mes dos.

La Secretaría del Senado de la República, con fecha 15-XI-79, envía al Ciudadano Dr. Godofredo González, Presidente del Senado de la República, el Proyecto de Ley de Aumento General de Sueldos, Salarios, Salario Mínimo, Jubilación y Pensiones de Vejez, Invalidez y Muerte, aprobado por la Cámara Baja, en su sesión del 12-XI-79, y remitido a dicha Secretaría por el Dr. Carlos Canache Mata, Presidente de la Cámara de Diputados, con fecha 13-XI-79. Dicho Proyecto fue aprobado, en la Cámara del Senado, sin modificaciones ulteriores, y, posteriormente, avalado con el ejecútese del Presidente de la República.

Antes de la aparición del texto de la Ley, en la Gaceta Oficial, varios periódicos y revistas capitalinas publicaron su versión completa. Así, *El Nacional*, del viernes, 25 de noviembre de 1979, Cuerpo D-1.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

*Decreta**la siguiente:***LEY DE AUMENTO GENERAL DE SUELDOS, SALARIOS, SALARIO MINIMO, JUBILACION Y PENSIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE**

ARTICULO 1º *Los sueldos y salarios percibidos por todos los trabajadores del país, tanto del sector público como del sector privado, así como también las jubilaciones, pensiones de vejez, invalidez y muerte, serán aumentados a partir del 1º de Enero de 1980, siempre que se encuentren comprendidos dentro de la escala que seguidamente se establece y en las proporciones señaladas en ella:*

- a) *Desde Bs. 750, hasta 1.500 bolívares mensuales, en un 30%.*
- b) *Las jubilaciones, Pensiones de Vejez, Invalidez y Muerte, cuyo monto sea menor de 750 bolívares, recibirá un aumento del 30%.*
- c) *Desde 1.501 hasta 2.000 bolívares mensuales, en un 25%.*
- d) *Desde 2.001 hasta 3.000 bolívares mensuales, en un 20%.*
- e) *Desde 3.001 hasta 4.000 bolívares mensuales, en un 15%.*
- f) *Desde 4.001 hasta 5.000 bolívares mensuales, en un 10%.*
- g) *Desde 5.001 hasta 6.000 bolívares mensuales, en un 5%.*

Se exceptúa de la aplicación de esta escala, el salario de los trabajadores del servicio doméstico.

PARAGRAFO PRIMERO: *El aumento para los funcionarios y empleados públicos será el que determine la Ley de Presupuesto que entrará en vigencia el 1º de enero de 1980.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *A los empleados públicos amparados por convenios colectivos se les aplicará la escala de esta Ley o el sueldo o salario acordado por el Ejecutivo Nacional en cuanto sea más favorable.*

PARAGRAFO TERCERO: *A todos los obreros y empleados al servicio del Estado, amparados por contratación distinta a la Ley de Carrera Administrativa, se le aplicarán los aumentos previstos en la escala de este artículo, salvo que sus contratos hayan sido firmados en el año mil novecientos setenta y nueve (1979), caso en el cual el aumento estará dado por la diferencia entre el aumento logrado en su contrato y el respectivo porcentaje que establece la Ley.*

PARAGRAFO CUARTO: *Los trabajadores del sector privado que hayan firmado contrato en el último trimestre del año de mil novecientos setenta y nueve (1979) recibirán un aumento igual a la diferencia entre el aumento logrado en su contrato y el respectivo porcentaje que establece esta Ley.*

PARAGRAFO QUINTO: *Los trabajadores cuyos sueldos o salarios estén estipulados a destajo, a comisión o en forma mixta, tendrán derecho al aumento previsto en este artículo 1º El aumento se aplicará tomando en cuenta el promedio de los sueldos o salarios devengados por el trabajador, durante los tres (3) últimos meses.*

PARAGRAFO SEXTO: *En los casos de trabajadores del sector público que realicen labores a tiempo parcial o por horas en diferentes unidades o dependencias administrativas, el aumento contemplado en el artículo 1º de esta Ley se aplicará de acuerdo a la reglamentación que al efecto decreta el Ejecutivo Nacional.*

ARTICULO 2º Para el cálculo del aumento a que se contrae el artículo anterior, se tomará en cuenta el salario o sueldo básico del trabajador, o la pensión mensual que esté percibiendo la persona jubilada o pensionada, para la fecha de vigencia de esta Ley.

ARTICULO 3º El aumento establecido en el artículo 1º, será independiente de la clase individual de trabajo de que se trate y de las reivindicaciones salariales obrerías o demandadas a través de la Contratación Colectiva.

ARTICULO 4º El monto del aumento establecido se hará extensivo a las remuneraciones de la categoría, clasificación u oficio correspondiente del trabajador, de tal forma que en cualquier ingreso de personal, ascenso, promoción, cambio de cargo o clasificación, y, en general, en todo movimiento de personal posterior a la vigencia de esta Ley, se aplique dicho aumento.

ARTICULO 5º Ningún trabajador cuyo salario resulte aumentado por la aplicación de esta Ley podrá ser despedido sin causa justificada conforme a la Ley dentro de los noventa (90) días siguientes a su promulgación.

Tampoco los patronos podrán desmejorar, o reducir otras percepciones salariales o beneficios que estuviere percibiendo el trabajador, para la fecha de vigencia de esta Ley.

ARTICULO 6º Se fija como salario mínimo nacional obligatorio para todos los trabajadores del país, tanto del sector público como el sector privado, la cantidad de treinta bolívares (Bs. 30) por jornada diaria de trabajo, salvo lo dispuesto en los Artículos 7º y 8º de la presente Ley.

ARTICULO 7º Se fija como salario mínimo obligatorio para los trabajadores dedicados a las actividades agrícolas y pecuarias la cantidad de veinticinco bolívares (Bs. 25) por jornada diaria de trabajo.

ARTICULO 8º Se establece un salario mínimo nacional obligatorio de quinientos bolívares (Bs. 500) mensuales para los trabajadores del servicio doméstico.

ARTICULO 9º El salario mínimo nacional es inembargable salvo en el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente.

ARTICULO 10. El Ejecutivo Nacional, a través del Despacho correspondiente, velará por la estricta aplicación de esta Ley, y queda facultado para imponer las sanciones de multas desde diez mil bolívares (Bs. 10.000) a cien mil bolívares (Bs. 100.000), y solicitar de la correspondiente autoridad municipal la suspensión o cancelación de la patente de industria y comercio del patrono que la infrinja, así como las sanciones de suspensión y destitución a los funcionarios públicos que, de alguna forma, evadan o contribuyan a evadir el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 11. Para la interpretación de esta Ley se tomará en cuenta lo establecido en la Ley del Trabajo y su Reglamento en cuanto sea aplicable.

Dada, firmada, sellada etc., etc.

ANALISIS CRITICO:

Comparando el texto de la Ley de Aumento de Salarios, que recibió el ejecútese por parte del Presidente de la República, el 2 de diciembre de 1979, y el Anteproyecto de Ley de Aumento Salarial presentado por la CTV, ante el Presidente de la Cámara de Diputados, el 3 de octubre de 1979, se perciben con facilidad una serie notable de cambios que

revelan la metamorfosis sufrida por éste durante el proceso de debates, debido a velados acuerdos entre las fuerzas políticas y laborales mayoritarias, dentro y fuera del Congreso.

En la Crónica Laboral se señalan los momentos clave del agitado debate en torno a la Ley de Aumentos Salariales, que si bien enaguerrilló por unos momentos en forma dramática al mundo laboral, finalizó con una renovación implícita del histórico avenimiento obrero-patronal que ha caracterizado la marcha de la democracia venezolana desde el 23 de enero de 1958.

La Ley promulgada incluirá una serie de notorias modificaciones, que comenzando con una transformación general del Artículo Primero, alcanza a todo el articulado de la misma, introduciendo los siguientes cambios:

1. La Ley no entrará en vigor a partir de su promulgación, sino desde el 1º de enero de 1980.

2. Los por cientos de aumento, establecidos en la Escala, quedan reducidos sensiblemente, siendo ahora su correlación con los salarios en esta forma: 30% (de 750 a 1.500 bs./m.); 25% (de 1.501 a 2.000); 20% (de 2.001 a 3.000); 15% (de 3.001 a 4.000); 10% (de 4.01 a 5.000) y 5% (de 5.001 a 6.000); por ciento, éste último, que no se contemplaba. Asimismo se añade un aumento del 30% para las pensiones de vejez, invalidez y muerte, menores de 750 Bs.

3. Se exceptúa de esta escala a los trabajadores del servicio doméstico.

4. El aumento para funcionarios y empleados públicos será el que determine la Ley del Presupuesto de 1980. Pero, a los empleados públicos amparados por convenios colectivos se les aplicará la escala o el salario acordado por el Ejecutivo Nacional a su conveniencia; previéndose también casos especiales (parágrafos tercero a sexto del Artículo primero).

5. Se garantiza inamovilidad (de no existir causa justificada) por 90 días, a partir de la promulgación de la Ley.

6. Se establecen dos tipos de sueldo mínimo: el de los trabajadores, en general, que se reduce a 30 Bs. diarios, y el de los trabajadores ocupados en actividades agrícolas o pecuarias, estipulado en 25 Bs. por jornada.

7. Se consagra la inembargabilidad del salario mínimo nacional.

8. Y se determina el monto de la multa para quienes infrinjan la Ley (de 10.000 a 100.000 Bs.), con posibilidad de recurso a la autoridad municipal para otras penas (retiro de patente, etc.).